

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 17 de febrero de 2023, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 25 de enero de 2023, fue allegada por competencia del Juzgado 59 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la cual se le asignó el Radicado No. 25377408900120230002800, la misma se encuentra en turnada para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 028 de 2023
Demandante: RAFAÉL VENEGAS ORJUELA
Demandados: JULÍAN ALBERTO VOGOYA FANDIÑO
Fecha Auto: Marzo 02 de 2023

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **RAFAÉL VENEGAS ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.068.780**, y en contra de **JULÍAN ALBERTO VOGOYA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.426.566**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el acápite introductorio del escrito de demanda y el de procedimiento puesto que conforme las pretensiones esbozadas y el título valor aportado, observa esta funcionaria judicial, se trata de un proceso de mínima cuantía, y no como se indicó allí.
- Adecue el poder teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor “... en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”, aspecto que se echa de menos en el documento aportado.
- Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe INFORMAR al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor “...**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las**

comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

- Precise el fuero de competencia de la acción ejecutiva, toda vez que observa el despacho que tanto el lugar de domicilio del demandado como el sitio de cumplimiento de la obligación abarca diferentes jurisdicciones.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

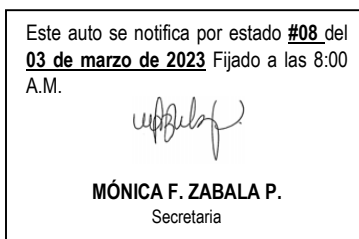
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **RAFAÉL VENEGAS ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.068.780**, y en contra de **JULÍAN ALBERTO VOGOYA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.426.566**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a42b7bb1ad67bf3acdf1d1a1264be66b3fb541aa0afe13f3de63b51855bbfe3**

Documento generado en 02/03/2023 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>